

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**



**INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES  
UNIVERSIDAD DE POSGRADO DEL ESTADO**

Trabajo de Titulación para obtener la Especialización en Derecho  
mención Abogacía del Estado

**ESTUDIO DE CASO**

**DERECHO A LA IDENTIDAD FRENTE A LA NEGATIVA  
ADMINISTRATIVA EN LA RECTIFICACIÓN DE DATOS  
DE FILIACIÓN**

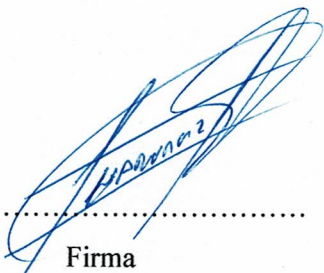
**Autor:** Abg. Jaime Santiago Narvárez Gudiño

**Tutor:** Dr. Alex Valle Franco

**Quito, junio de 2020**

## AUTORÍA

Yo, JAIME SANTIAGO NARVÁEZ GUDIÑO, con C.I. 1002924874, declaro que las ideas, juicios, valoraciones, interpretaciones, consultas bibliográficas, definiciones y conceptualizaciones expuestas en el presente trabajo, así como, los procedimientos y herramientas utilizadas en la investigación, son de absoluta responsabilidad del autor del trabajo de titulación. Asimismo, me acojo a los reglamentos internos de la universidad correspondientes a los temas de honestidad académica.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jaime Santiago Narváez Gudiño', is written over a horizontal dotted line.

Firma

C.C.: 1002924874

## AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN

Yo, JAIME SANTIAGO NARVÁEZ GUDIÑO, cedo al IAEN, los derechos de publicación de la presente este Análisis de Caso Especialización en Derecho Mención Abogacía del Estado, de su bibliografía y anexos, como artículo en publicaciones para lectura seleccionada o fuente de investigación, siempre dando a conocer el nombre del autor y respetando la propiedad intelectual del mismo.

Quito, a 10 de junio de 2020



---

FIRMA DEL CURSANTE

JAIME SANTIAGO NARVAEZ GUDIÑO  
C.C 1002924874

## 1. RESUMEN

El presente análisis de caso examina los efectos de la negativa de rectificación de datos de filiación por la Coordinación Zonal 1 de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en el caso del Sr. Nelson Joffre Crespo Almeida en relación a la vulneración del derecho de identidad, en el cual, el responsable de emitir la resolución, no ejerció su cargo conforme a las competencias y facultades que le son atribuidas por la Constitución y la ley; sin existir causal alguna, se niega la renovación y obtención de la Cédula de Identidad por causa de la Negativa Administrativa dejando sin efecto el documento de identificación del solicitante. La interpretación de la normativa legal por parte del servidor público del Registro Civil al momento de emitir la resolución de negativa, para renovar y obtener el documento único de identidad, vulnera el derecho y las garantías constitucionales.

**2. Palabras claves:** Negativa administrativa, derecho de identidad, competencia, vulnerabilidad, garantías constitucionales.

## **1. ABSTRACT**

This case analysis examines the effects of the refusal of rectification of affiliation data by the Zonal Coordination 1 of the General Directorate of Civil Registry, Identification and Certification, in the case of Mr. Nelson Joffre Crespo Almeida in relation to the violation of the right of identity, in which the person responsible for issuing the resolution did not exercise his position in accordance with the competences and powers attributed to him by the Constitution and the law; without any causal cause, the renewal and obtaining of the Identity Card is denied due to the Administrative Refusal, leaving the applicant's identification document without effect.

The interpretation of the legal regulations by the public servant of the Civil Registry at the time of issuing the refusal resolution, to renew and obtain the unique identity document, violates the law and constitutional guarantees.

**2. Key words:** Administrative refusal, identity right, competition, vulnerability, constitutional guarantees.

# ÍNDICE

AUTORÍA.....	ii
AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN .....	iii
<b>1. RESUMEN</b> .....	iv
2. Palabras claves:.....	iv
1. ABSTRACT.....	v
2. Key words:.....	v
3. INTRODUCCIÓN .....	7
4. DESARROLLO .....	9
4.1. Antecedentes de los hechos. ....	9
4.2. Marco teórico.....	11
4.2. Análisis de los efectos de la “razón de negativa administrativa” de la Dirección Provincial de Registro Civil de Imbabura: Violación del Derecho Humano a la identidad y la seguridad jurídica.....	15
4.2.1. Violación expresa del principio supremacía constitucional pro homine .....	19
4.2.2. La Resolución Administrativa incumple con lo dispuesto en el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República y Arts. 23 y 99 del COA. ....	21
5. CONCLUSIONES .....	24
6. FUENTES BIBLIOGRÁFICAS.....	26
ANEXO 1: NEGATIVA ADMINISTRATIVA .....	29
ANEXO 2: REGISTRO DE LA SEÑORA ALMEIDA INSUASTI ESTHELA MARIA .....	30

### 3. INTRODUCCIÓN

La filiación de una persona es muy importante ya que permite obtener una identidad, siendo el derecho a la identidad uno de los derechos fundamentales de los seres humanos y es la prueba de la existencia de una persona como parte de una sociedad.

El caso a ser analizado inició con el registro del nacimiento del señor Nelson Joffre Crespo Almeida, quién fue inscrito en la parroquia El Sagrario, Cantón Ibarra, Provincia de Imbabura, inscripción que fue solicitada por su padre el señor Luis Alberto Crespo, quien declaró que nació un niño, hijo legítimo del declarante y de Ester Almeida.

En tal contexto, al existir un error en los nombres de su madre en la inscripción de nacimiento, acudió al Registro Civil de la ciudad de Ibarra a solicitar la rectificación y renovación su documento único de identidad; lo que genera el problema jurídico dentro del caso No.- Q 810 – CZ1 – N 1 – DIGERCIC – IMBABURA 2019.

En la Coordinación Zonal 1 de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en el transcurso del 2019 se emitieron 12 resoluciones de negativa administrativa; las cuales tuve conocimiento al ser funcionario de esta institución y uno de los casos de mayor relevancia es el caso del Sr. Joffre Crespo Almeida, siendo un adulto mayor que corresponde a un grupo de atención prioritaria.

Por tal razón esta investigación, surge de la necesidad de examinar jurídicamente los efectos de la resolución de la negativa administrativa, cuyo objetivo es analizar si la negativa administrativa emitida por la Coordinación Zonal 1 de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, vulnera el derecho a la identidad, mediante el estudio del caso No.- Q 810-CZ1-N 1-DIGERCIC-IMBABURA-2019 Sr. Crespo Almeida.

Siendo de gran relevancia el análisis del presente caso, debido a que involucra el derecho a la identidad, el cual se ve afectado al no obtener su documento único de Identidad.

Respecto al referido derecho Fabris indica:

Cuando se habla de derecho a la identidad personal, no se está hablando exclusivamente del derecho a tener documentación identificadora y de las cuestiones que de él se derivan [rectificación, acceso a informaciones, etc.]. Se trata, principalmente, del derecho a ser uno mismo, pero no limitado a la verdad del pasado y el presente (Fabris, 2006, p.185).

Como se puede apreciar, la autora recalca la importancia del derecho a la identidad personal, al ser, un elemento sustancial en el desarrollo de la personalidad del ser humano. Por

eso, es fundamental que, al solicitar la rectificación del nombre de la madre del inscrito, sea administrativa o legal, se debe otorgar sin discrecionalidad alguna.

En el Ecuador, el derecho a la identidad está estipulado en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Gestión a la Identidad y Datos Civiles, siendo jerárquicamente superior a la Constitución. Sin embargo, en la práctica la aplicación de la ley enunciada, inobserva lo previsto en la Constitución, provocando una vulneración de derecho por la negativa de rectificación de los datos de filiación.

La colisión normativa analizada verifica que, en el momento en el que se emite la resolución administrativa, en donde se niega la rectificación de los datos de filiación e impide la actualización de información y la obtención del documento único de identidad, produce la vulneración de derechos.

El enfoque de este trabajo de investigación es cualitativo y se realizó desde un enfoque argumentativo positivo, de carácter cualitativo, el mismo que tuvo la modalidad de bibliográfica-documental.

Los metodólogos Darwin Clavijo Cáceres, Débora Guerra Moreno y Diego Yáñez Meza en su obra *Método, metodología y técnicas de investigación aplicadas al derecho* respecto de estrategia metodológica cualitativa, expresan que ésta “es usada principalmente en las ciencias sociales y se fundamenta en cortes metodológicos cimentados en la hermenéutica (Clavijo, Guerra, & Yáñez, 2014, pp. 29-49-50).

Los métodos que se aplicarán en la presente investigación son los siguientes:

**a) Método socio jurídico:** ya que el ordenamiento jurídico debe insertar y aplicar las normas jurídicas de acuerdo a la realidad social del tiempo en la cual ha de ser aplicada, se concentra en las normas jurídicas, pero estudiadas desde la perspectiva especial de la eficiencia de la norma para cumplir los objetivos del legislador y la finalidad del Estado, frente a los hechos, problemas o personas.

**b) Método analógico o comparativo:** este método permite analizar la legislación, doctrina y jurisprudencia en relación al derecho humano a la identidad, a la suspensión o invalidación de una cédula de identidad conjuntamente con la doctrina.

**c) Método Analítico:** su aplicación hace énfasis en la legislación Constitucional, Legal y Reglamentaria relacionada con el derecho humano a la identidad y el procedimiento legal para



invalidar una cédula de identidad, en especial el principio del debido proceso y las causales que la ley permite para ello. Mediante este método se pretende realizar un análisis crítico del tema a ser investigado.

En cuanto a las técnicas de investigación, se utiliza la investigación documental, para recopilar información mediante la búsqueda bibliográfica y la obtención de datos documentales, mediante la revisión de la información contenida en normas y cuerpos legales; así como también de libros, revistas, ensayos y tesis, tanto físicas y digitales obtenidas a través de medios electrónicos fiables.

El instrumento de investigación que se ha utilizado es la observación que es una técnica de recolección de datos para conseguir informaciones.

La observación es la piedra angular de los métodos de investigación cualitativa. Observar, no consiste simplemente en mirar, sino en buscar. Lo cual exige un principio estructurador de la mirada y del pensamiento. Para observar con rigor hace falta educar los ojos para ver. Pero no sólo eso. Hay que formar la mente para que las teorías permitan descifrar el significado de lo que se ha visto (Santos, 1999,p. 425).

Esta investigación se ha estructurado en tres partes. En la primera parte se realiza una introducción referente al tema; la segunda parte trata del desarrollo del análisis de caso y en la tercera parte se finaliza con las conclusiones del estudio.

## **4. DESARROLLO**

### **4.1. Antecedentes de los hechos.**

El caso a ser estudiado es del señor Nelson Joffre Crespo Almeida, quién fue inscrito en el Registro Civil de la parroquia El Sagrario, Cantón Ibarra, Provincia de Imbabura el 15 de abril del año 1952, consta en el Tomo 1, Pagina 103, Acta 303 del año 1952, su inscripción fue solicitada por el señor Luis Alberto Crespo quien declaró que el día 10 de abril de 1952, en la parroquia El Sagrario nació un niño, hijo legítimo del declarante y de Ester Almeida.

El 28 de mayo del 2019, el señor Nelson Joffre Crespo Almeida, de 67 años de edad, acudió al Registro Civil de la ciudad de Ibarra para solicitar la rectificación del nombre de su madre y la actualización de su documento de identidad, ya que su madre consta como Ester Almeida y según manifiesta el señor Nelson Joffre Crespo Almeida los nombres y apellidos de su madre son Esthela María Almeida Insuasti y no como consta en su inscripción de nacimiento.

Al realizar la búsqueda de la inscripción de nacimiento de la señora Esthela María Almeida Insuasti, el técnico del Archivo Nacional señor Jaime Carrillo emitió la razón de inexistencia del documento; así mismo, el Técnico del Archivo Provincial señor Paul Tapia, indico que no coinciden los datos de filiación, por lo que no se puede identificar como realmente son los nombres y apellidos correctos de la señora.

Por ello el funcionario encargado de resoluciones indicó que por la falta de documentos habilitantes no se puede resolver el caso por vía administrativa, lo que conllevó a emitir la razón de negativa administrativa No.- N° Q 810-CZ1-N 1-DIGERCIC-IMBABURA-2019 CRESPO ALMEIDA; la cual recomendó que el caso se ventile por la vía judicial de acuerdo al Art. 76 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles (2016), que expresa "La rectificación judicial se impulsará cuando no exista la prueba necesaria para resolver en la vía administrativa o cuando se refiera a cambios esenciales en el sexo y filiación de las personas".

Con base en lo indicado se devolvió el trámite de rectificación del nombre de la madre del señor Crespo Almeida Nelson Joffre, no obstante, la resolución emitida no tiene relación con la afirmación de Fernández (1992), quien indica que "la identidad personal es el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad; es decir es todo aquello que hace que cada cual sea uno mismo y no otro" (p. 192).

El funcionario encargado de resoluciones emitió la razón de negativa administrativa, lo que ocasiona que se actualice el sistema impidiendo que el señor Crespo Almeida Nelson Joffre, pueda renovar su documento único de identidad; por esta razón y con base en el Art 86 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (2016), "La cédula de identidad conferida por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, por su naturaleza, tendrá el carácter de única en el Ecuador con validez jurídica para todos los actos públicos y privados".

En este caso existe una presunta vulneración al derecho a la identidad; la primera referencia al derecho a la identidad personal relacionada con el derecho civil se atribuye al civilista italiano Dr. Adriano de Cupis, quien en su obra. Los derechos de la personalidad, expresó que:

El individuo, como unidad de la vida social y jurídica, tiene la necesidad de afirmar su propia individualidad, distinguiéndose de otros individuos, en consecuencia. Ser conocido como es en realidad. El bien que satisface esta necesidad es el de la identidad, la cual consiste, precisamente en distinguirse de otras personas en las relaciones sociales (De Cupis, 2004, p. 195).

En el caso del señor Nelson Joffre Crespo Almeida se encuentra inscrito, pero no puede rectificar su información, carece de Cédula de Identidad, estando arbitrariamente privado de ejecutar todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales y, en general todos aquellos casos que, por mandato legal, debe ser presentada la Cédula de Identidad, destacando además que se le privó del derecho al sufragio.

#### **4.2. Marco teórico**

En la presente investigación se aplican conceptos básicos que son necesarios para comprender el desarrollo del análisis de caso, partiendo con la definición de la identidad para establecer la importancia de este derecho; seguido de la determinación de filiación, siendo el vínculo jurídico que une a los padres e hijos.

A continuación se describe que es el acto administrativo, el cual es el medio o instrumento por el que se ejercitan las potestades que la Ley, asigna a las administraciones públicas, finalmente se define que es la motivación, al ser un requisito fundamental en las actuaciones del Estado, ya que son las razones y argumentos que justifican a la administración en la toma de decisiones y, su falta de aplicación causa la nulidad de su actuación.

Con este preámbulo se desarrolla el marco teórico que se describe a continuación.

**La identidad.-** es un derecho propio del ser humano que se fundamenta en el ámbito jurídico; en donde cada persona es única y está sometido a obligaciones y derechos dentro de una sociedad que le permite conservar la dignidad individual y colectiva.

El presente trabajo se fundamenta en el análisis científico de la autora López (2018), quien afirma que "el derecho a la identidad personal está íntimamente asociado al reconocimiento de la personalidad jurídica, al derecho a tener un nombre, una nacionalidad, una familia, y cree que cualquier vulneración afecta su desarrollo de vida y a la personalidad" (p. 68).

El jurista peruano Dr. Carlos Fernández Sessarego, en su obra "El derecho a la identidad personal", al referirse a la identidad personal expresa:

En los años setenta y ochenta, innovadoramente, se consideró que la identidad personal comprendía más que la mera identificación o datos de individualización o de individualización social, tal como los documentos de identificación personal, nombre, seudónimo, imagen, estado civil, nacionalidad, complexión física (Fernández, 1992, p. 23).

El derecho a la identidad, se deriva de la personalidad humana, es decir, reconoce una cualidad innata de los humanos que le distingue de los demás y al referirse a este derecho no es solo tener una documentación identificadora y de las cuestiones que de él se derivan sino al derecho a ser uno mismo.

El avance de la teoría en derechos humanos y derecho a la identidad personal, constituye uno de los derechos de tercera generación propios del llamado Estado de cultura; y tal se entendiendocomo el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad (Álvarez, 2004, p. 113).

Esta visión pragmática de la identidad sirve al derecho como medio de determinación de aquellos que son sujetos tanto de derechos, como de obligaciones, siendo un requisito *sine qua non* para su participación en cualquier clase de controversia judicial o administrativa.

**La filiación.**-La filiación, es el vínculo jurídico que une a los padres e hijos, donde la filiación materna se la determina con el parto, lo que presupone un nexo biológico, la filiación paterna puede determinarse por el matrimonio, la unión de hecho o el acto voluntario del reconocimiento. Como lo señala el Art 24 el Código Civil:

“Se establece la filiación, y las correspondientes paternidad y maternidad: a) Por el hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio verdadero o putativo de sus padres, o dentro de una unión de hecho, estable y monogámica reconocida legalmente; b) Por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre, o por ambos, en el caso de no existir matrimonio entre ellos; y, c) Por haber sido declarada judicialmente hijo de determinados padre o madre”.

La relación entre padres e hijos es una relación de descendencia en línea recta, enmarcado en derechos como define Guzmán (2005), “Es una figura jurídica del Derecho de Familia, que protege el lazo sanguíneo derivado de un hecho natural como lo es el nacimiento, o de un acto civil como es la adopción” (p. 1); es la relación jurídica que se establece entre padres e hijos.

La filiación es un derecho de cada persona lo que conlleva a que cada persona tenga derechos y deberes siendo imprescriptible la reclamación de la filiación, ya que la falta de la misma afecta a la identidad de la persona, desde este punto de vista social, la identidad según Rosado (2016), “es entendida desde el ámbito jurídico como parte esencial de los derechos humanos, articulado al ejercicio de otros derechos, como acceso a los servicios básicos, participación social, política y en general al derecho de realizarse plenamente como persona” (p.95).

Es así que la filiación según Yépez (2001), “Será aquella que se alcanza mediante el correspondiente estado de familia, el cual será otorgado por la ley” (p.53); siendo importante la ley para determinar la filiación y, para que tenga efectos legales deberá ser conocida conforme a Derecho, por lo tanto la ley es primordial para establecer la filiación.

**Acto Administrativo.-** Los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones expiden actos jurídicos de derecho público, denominado acto administrativo; como lo indica Zabala (2010), "es el medio o instrumento por el que se ejercitan las potestades que la Ley asigna a las administraciones públicas para que estas puedan operar y construir o reconstruir la realidad satisfaciendo el interés público" (p. 161).

El Código Orgánico Administrativo (2017), define al acto administrativo como “la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa”.

Los actos administrativos tienen la presunción de legítimos, desde el momento que son dictados por la autoridad; como lo afirma Ramos:

Uno de los caracteres del acto administrativo es la presunción de su legitimidad, es decir, a la presunción de validez o de legalidad. Cuando en el acto administrativo se encuentran todos los elementos necesarios para que sean posibles las consecuencias jurídicas, puede decirse que el acto es legítimo en relación con la ley y válido en relación con las consecuencias que deban producir. Esta característica no es exclusiva del acto administrativo, ya que se presume también como legítima la actividad legislativa y jurisdiccional. La presunción de la legalidad de la actividad administrativa se basa en la idea de que los órganos administrativos son en realidad instrumentos desinteresados, que solo persiguen la satisfacción de los intereses generales dentro del orden jurídico (Ramos, 2003, pp. 487- 488).

Por la presunción de legalidad que el acto administrativo tiene, se considera que fue emitido conforme a derecho en armonía con el ordenamiento jurídico, como lo indica Dromi (2004), al definir la legitimidad “la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente” (p.379); al amparo de la norma constitucional de presunción de legitimidad que gozan los actos administrativos, estos son válidos hasta que no se declare dentro de un proceso judicial o procedimiento administrativo lo contrario.

La presunción de legalidad de la que están en vestidos los actos administrativos puede ser desvirtuada al momento que el interesado pruebe que el acto transgrede el orden jurídico, por lo que se caracteriza por ser una presunción legal relativa, transitoria.

**Motivación.-** El Código Orgánico Administrativo, en el artículo 100 señala que en la motivación del acto administrativo se observará, el señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance, la calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.

Lo señalado en el Código se relaciona con la afirmación de García (2008), quien manifiesta que "Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada" (p. 34), es decir, la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o del desprendimiento lógico de los fundamentos expuestos.

Así mismo el Código Orgánico de la Función Judicial se pronuncia sobre la motivación como uno de los requisitos en las decisiones administrativas y judiciales, cuya inobservancia se considera como infracción grave. En el Reglamento de la ley antes expuesta para el Control de la Discrecionalidad de los Actos de la Administración Pública establece que la motivación de los actos es un requisito indispensable en todo dictamen emanado desde la administración pública.

En relación a las normas jurídicas citadas, se concluye que la motivación es un requisito fundamental en las actuaciones del Estado, ya que son las razones y argumentos que justifican a la administración en la toma de decisiones y, su falta de aplicación causa la nulidad de su actuación. Lo que permitirá al administrado impugnar o reclamar conforme lo establece el Art. 173 de la Constitución de la República.

El servidor público al desempeñar sus funciones actuará bajo la potestad administrativa, observando todos los requisitos dispuestos en la ley. Siendo necesario indicar la pertinencia de la norma jurídica sobre los antecedentes con la argumentación correspondiente, para que el usuario conozca las razones y fundamentos en base a los cuales el funcionario resolvió.

Para Guzmán (2013), este derecho se relaciona con el requisito esencial de "Motivación del acto administrativo, es decir que la decisión administrativa debe expresar los fundamentos que llevan a la emisión del acto. Caso contrario, resultaría complicado que el inscrito pueda defenderse de lo resuelto por la administración si ello le perjudicase" (p. 37), por ende, que la falta de motivación acarrea la nulidad del acto administrativo.

Las resoluciones emitidas por los servidores públicos, deben ser motivadas, sin embargo, muchas veces esto es desconocido por el funcionario; violentando este derecho constitucional, así lo señala Bocanegra (2012), “no se trata sólo de cubrir una mera formalidad, sino que, a su vez, se asegura la formación de la voluntad de la Administración y la garantía de los derechos de los ciudadanos” (p. 88).

Al momento que los servidores públicos elaboran un acto administrativo este debe estar debidamente motivado, se debe hacer constar los fundamentos de hecho y derecho que justifiquen la decisión tomada ya que conforme lo manifiesta Morales (2011), “comenta que de no existir éste componente, el administrado podría quedar en indefensión, vulnerando su derecho constitucional a la defensa, cuyo acto puede ser apelado y declarado nulo” (p.155). La Acción de Protección es una garantía jurisdiccional, que permite el amparo directo y eficaz cuando exista la vulneración de los derechos, como es el caso de la falta de la motivación.

#### **4.2. Análisis de los efectos de la “razón de negativa administrativa” de la Dirección Provincial de Registro Civil de Imbabura: Violación del Derecho Humano a la identidad y la seguridad jurídica**

Es necesario puntualizar que los derechos humanos, como estructura conceptual son la expresión de la conciencia jurídica de la humanidad, por lo que el derecho a la identidad articula el derecho a la libertad, respeto, integridad física, psíquica y moral de las personas, a la seguridad personal, a tener un nombre, a la protección de la familia y al derecho a la verdad.

Por lo tanto hay que considerar lo que varios autores como, Cabrera & Cedillo (2017), afirma que “la identidad es una parte esencial de la vida del ser humano, desde sus inicios en la civilización, las personas han luchado por ser reconocida por un nombre, por una nacionalidad, una etnia, entre otras aristas que definen a la identidad de una persona” (p.3), por tanto la identidad es un derecho inherente a cada individuo y, este derecho no desaparece con la extinción de la persona.

Según Cartuche & Quezada (2018), el derecho internacional dice que: “El derecho a la identidad es un derecho humano, de carácter fundamental para el desarrollo social y jurídico de las personas, considerando integrados a este derecho, varios aspectos que conforman la individualidad de las personas distinguiendo las unas de otras” (p. 27).

Con relación al derecho a la identidad, Carlos Fernández indica, “lo que diferencia a cada persona de los demás seres humanos, no obstante ser igual estructuralmente a todos ellos. Es, pues, el derecho a ser uno mismo y otro no” (Fernández, 1992, p.67).

El acto administrativo que niega la actualización de la información vulnera los derechos humanos, los mismos que tienen que ver con los atributos y las características de una persona, que le hace ser único, diferente e identificable, y está intrínsecamente vinculado a la dignidad humana, ya que no admite restricción o suspensión alguna y, se relaciona estrechamente con el ejercicio del resto de derechos. Como lo expresa la civilista brasileña Dra. Roxana Borges, quien afirma que:

Son propios del ser humano, derechos propios de la persona. No son un derecho a la personalidad, sino derechos que derivan de la personalidad humana [...] Con los derechos de la personalidad, protegemos lo que pertenece a la persona, como el derecho a la vida, el derecho a la integridad física y mental, el derecho a la integridad intelectual, el derecho al propio cuerpo, el derecho al nombre, entre otros. Todos estos derechos son expresiones de la persona humana considerada en sí misma. Estos bienes jurídicos fundamentales están contenidos en los derechos de la personalidad (Borges, 2007, p. 21).

Tal como expresó la mencionada jurista, dentro de los derechos de la personalidad se encuentra el derecho a la identidad personal y, el reconocimiento del derecho a la identidad por parte del Estado permite el ejercicio de otros derechos importantes, tales como: el votar, el acceder a servicios básicos, el derecho a la circulación fuera de las fronteras y, al restringir o anular este derecho, repercute en el goce de los demás.

Para Fernández (1992), “El ser humano, es una unidad inescindible, en la que se conjugan naturaleza y espíritu, soma y sique la persona no puede ser lotizada en partes independientes de cada una de las cuales se hace cargo un determinado derecho subjetivo” (p.226).

Al considerar a la identidad como un derecho, si se evidencian acciones que atenten contra ella, es necesario que exista una reparación, claro está que al existir violaciones a este derecho no necesariamente puede provocarse un daño de consecuencias patrimoniales, ya que según Fernández (1992), “Existen daños que, a pesar de no tener efectos patrimoniales inmediatos, producen graves estragos en la personalidad del sujeto” (p. 262).

El perjuicio que se cause a la persona en relación a su identidad, afecta el desarrollo cotidiano, frustrando el plan de vida que tiene cada individuo para sí mismo en la sociedad, es decir afectan lo que se haya propuesto crear, lo cual da sentido a la existencia misma de la persona.



Al afectarse la identidad de las personas, se causa un perjuicio que no es cuantificable económicamente, por lo que es necesario que estén establecidas las garantías jurídicas en el ordenamiento jurídico ya que, de no existir, se estará sujeto al ordenamiento jurídico externo que proteja a las personas en el ámbito general.

La identidad de una persona se constituye, de la parte física, la cual se encuentra en el registro de datos y la parte psíquica, que es la parte interna intangible de la persona, esto forma un todo integral que se debe ser considerado como un derecho y debe ser tutelado y protegido.

Por ello la identidad de las personas es un elemento primordial, "la identidad es un derecho personalísimo, autónomo y distinto de las personas; es el reconocimiento del ser de cada persona elevada por el derecho a la categoría de bien jurídico protegido por considerarla digna de tutela jurídica" (Junyet, 2016, p. 21).

De acuerdo a la cita, la inmutabilidad de las normas constitucionales y del derecho humano a la identidad consagrado en la ley y la Constitución de la República, en concordancia con el principio de supremacía constitucional, jamás debía vulnerarse el derecho a la identidad personal al momento de determinar la "razón de negativa administrativa" como ocurrió en el caso objeto de estudio.

Según Ossorio (2006), la seguridad jurídica "Constituye la condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que las integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes puedan causarles perjuicio" (p.873); a su vez, la seguridad limita y determina las facultades y los deberes de los poderes públicos.

El estado ecuatoriano, al ser un Estado garantista de derechos, protege a los ciudadanos a través de la carta magna, donde está establecido el derecho a la identidad y recalca la protección que emana de estos. El uso de la identidad, el nombre y la ciudadanía, es parte esencial de la definición de la identificación de los ciudadanos, al poseer un distintivo único y particular, otorgándole un sentido de pertenencia.

Para Oyarte la seguridad jurídica se:

"Fundamenta en el respeto a la Constitución de la República, como norma suprema, se lo considera como una garantía que todo ciudadano o individuo tiene sobre su persona, bienes y principios, a fin de que todos los bienes jurídicos reconocidos mediante la norma sean

protegidos” (Oyarte, 2015, p. 67); este precepto permite que la seguridad jurídica se convierta en la protección de la sociedad.

El tratadista manifiesta que para garantizar la seguridad jurídica a los ciudadanos, los estados deben reconocer los derechos de las personas, tienen el deber esencial de orientar el conjunto normativo; con el propósito de que en su conformación se encuentren los principios constitucionales, para que en el caso de ser aplicados por los servidores públicos prevalezca la norma superior y de esa manera no se vulneren los derechos.

Es decir que, por un lado, los derechos no se agotan en lo que establece su tenor literal en el texto constitucional, ya que estos estarán sujetos a un desarrollo progresivo a través de normas, jurisprudencia y políticas públicas. Por otro lado, en relación a las normas, se debe indicar que estas no pueden restringir los alcances ni los contenidos de los derechos, pero no existe ninguna limitación alguna a nivel constitucional que impida que mediante una norma, o un derecho pueda expandirse en cuanto a su alcance y contenido.

Las causales por las que se invalida una Cédula de Identidad están de manera expresa en la ley. El señor Nelson Joffre Crespo Almeida al estar su pleno derecho de reclamar y cumpliendo con todos los requisitos de ley, es una persona que durante 67 años tuvo una identidad adquirida y ejercida y, simplemente por solicitar la rectificación del nombre de su madre, se le denegó la solicitud. Adicionalmente, fue impedido de obtener su Cédula de Identidad en forma absolutamente inconstitucional e ilegal.

Frente a esta negativa administrativa es importante establecer que el funcionario trasgrede los derechos humanos según lo que indica Herkenhoff (1994), cuando define a los Derechos Humanos o derechos del hombre como “aquellos derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza humana, por la dignidad que a ella es inherente”(p. 12); el derecho a la identidad, de la persona es un derecho subjetivo, que por su naturaleza, requiere su eficaz protección.

El acto administrativo que negó lo solicitado es contrario a la Constitución, ya que niega e impide que el interesado obtenga su documento único de identidad. El servidor que emitió el acto administrativo con la negativa incumple expresamente el numeral 5 del Art. 11 y el Art. 426 de la Constitución de la República que obliga en materia de derechos y garantías constitucionales al aplicar la norma y la interpretación que más favorezca una efectiva vigencia.

Con el acto administrativo se transgrede expresamente el Art. 92 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, donde se establece las causales de invalidación de una

cédula de identidad, impidiendo la actualización de datos de filiación y la renovación del documento de identidad sin relación con las causales establecidas en la ley, además el servidor omitió lo dispuesto en el Art. 226 de la Constitución de la República, al no cumplir con sus atribuciones contraviniendo también con el Art. 65 del COA al no obrar conforme a la potestad que ha este le ha sido atribuida.

La razón de la “negativa administrativa”, ha transgredido el derecho a la seguridad jurídica del señor Nelson Joffre Crespo Almeida, porque inobservó el Art. 82 de la Constitución de la República. En este sentido, el análisis jurídico de la resolución administrativa a considerar, está con base en el tratamiento que da el Código Civil, respecto a la filiación como la identidad legal o identidad filiatoria, por no observar la normativa constitucional y aplicar la ley existente.

#### **4.2.1. Violación expresa del principio supremacía constitucional pro homine**

Si consideramos que todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución de la República; serán los que aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, siempre que sean más favorables a las determinadas en la Carta Magna, aunque las partes no las invoquen; además porque se conoce, que esta ley suprema constituye el núcleo y significación de los derechos humanos reconocidos en el Ecuador, así como, es la fuente correcta de aplicación de las normas que conforman nuestro sistema jurídico.

El funcionario como responsable de la devolución del trámite de acuerdo a la “razón de negativa administrativa”, violó una serie de normas constitucionales por falta de motivación, por incompetencia y, además por desacatar su obligación de aplicar directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Por el principio de supremacía constitucional, toda norma jurídica debe guardar un lineamiento con la Constitución, incluso la aplicación material y procesal de la norma común, está subyugada a ésta, para que precisamente de forma conjunta se protejan los derechos constitucionales.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos, al igual que la Constitución buscan ser mecanismos de protección. La Corte Constitucional como órgano autónomo e independiente de los demás órganos del poder público para interpretar el sentido y alcance del

texto Constitucional, no puede ser absoluta para resolver cuestiones casuísticas particulares y, se convierte en un marco de referencia imparcial.

La finalidad de la solicitud de rectificación del nombre de la madre es por derecho que le asiste a todo ciudadano ecuatoriano. Así como también para hacer garantizar la supremacía y la coherencia constitucional en el trámite; frente a esta realidad los principios constitucionales que se presumen infringidos es la supremacía de la Constitución Art. 424 y el pro homine Art. 417 de la misma Constitución, el cual tendría relación con la prevalencia de instrumentos internacionales cuando prevea derechos más favorables.

Según el Art. 80 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles sobre la corrección administrativa de los errores manifiestos u omisiones que necesiten de prueba, establece que se resolverán mediante Resolución Administrativa. Para el caso de estudio, constituirá prueba del documento correspondiente, indistintamente de la fecha de inscripción, el mismo que prueba la relación de identidad del titular objeto de la rectificación, esta reforma afectará a todos los registros del titular que contengan el mismo error y en el de las demás personas afectadas por tal corrección.

Los errores que se desprendan de la simple lectura o aquellos de carácter ortográfico constantes en las inscripciones serán enmendados directamente en el registro correspondiente. La rectificación administrativa se solicitará a la máxima autoridad de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado.

Frente a la realidad del caso de investigación al determinar la negativa administrativa de rectificación de datos de filiación y al impedirse obtener la Cédula de Identidad, se vulnera el derecho a la identidad del solicitante, al momento de emitir Resolución Administrativa inmotivada, transgrede la CRE, el COA y el Art. 92 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

Con los antecedentes del caso práctico es importante considerar lo manifestado por Hung:

La rectificación de partidas constituye un procedimiento jurisdiccional o administrativo, en virtud del cual se pretende a través de la realización de una serie de pasos, reformar o modificar el contenido del acta de registro del estado civil de las personas naturales. Dicho procedimiento surge por la necesidad de cumplir con la finalidad para la cual fue creada la institución del registro del estado civil, a saber: ser un instrumento para la obtención de un medio de prueba pre constituida sobre el verdadero estado civil de las personas naturales, y servir como fuente de información para los terceros (Hung, 2001, p. 127).

Relacionando la cita con lo que establece la ley sobre el procedimiento de rectificación de partida que puede ser judicial o administrativo, se debe considerar el instrumento legal para la obtención del verdadero estado civil de las personas y, que sirva de fuente de información para terceros; aún más de existir la negativa de esta rectificación se puede acudir a la vía judicial para que sean rectificadas los nombres o apellidos.

Así mismo Rosa Peñafiel, al referirse a la rectificación de partida de nacimiento, expresa:

La rectificación de la partida de nacimiento por vía judicial se debe realizar cuando existen errores u omisiones que varían el nombre o nombres; existe variación total en los apellidos, existencia de doble partida y las fechas son diferentes en las dos; inexistencia de un registro o archivo para verificar los datos mal consignados; existencia de enmendaduras, borrones, tachones, deterioros en la partida, sin existir documentación para su respaldo o verificación. Por estas consideraciones y luego de obtener la negativa por parte de la Dirección de Registro Civil, Identidad y Cedulación, es que se debe acudir a la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, para solicitar que se corrija o rectifique la partida de nacimiento, para posterior y con la sentencia aceptando las correcciones se proceda a marginar en el documento que consta al momento de la inscripción de un ciudadano (Peñafiel, 2017, p.17).

De lo dicho, se desprende que el funcionario de la Coordinación Zonal 1 de la Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación Imbabura no aplico lo dispuesto en el Art. 11, numeral 5 de la Constitución de la República al no aplicar la norma y la interpretación que más favorezca al solicitante, impidiendo que obtenga su documento único de identidad.

El funcionario debió aplicar los principios constitucionales a fin de garantizar el cumplimiento del derecho que es inalienable, irrenunciable, indivisible, interdependiente.

#### **4.2.2. La Resolución Administrativa incumple con lo dispuesto en el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República y Arts. 23 y 99 del COA.**

En conformidad con el Art. 76, numeral 7 literal l), las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras responsables serán sancionados (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Dentro de las causales expresamente consagradas en el Art. 92 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, no se encuentra la negativa de rectificación por meras inconsistencias en el nombre de los padres del peticionario, razón por la cual, quien resolvió la solicitud sin perjuicio de la denegación estaba inhibido de impedir al solicitante obtener su cédula

de identidad, al no explicaren la resolución las normas o principios jurídicos en que se fundamentó, razón por la cual la Resolución Administrativa, es nula.

La Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles define a la cédula de identidad como el documento para identificar a las personas ecuatorianas y extranjeras que se encuentren en el Ecuador, documento conferido por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, por su naturaleza, tendrá el carácter de única en el Ecuador con validez jurídica para todos los actos públicos y privados (Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, 2016).

Las causales de invalidez de la Cédula de Identidad son taxativas, las que se describen a continuación: 1. Por muerte de su titular debidamente inscrita en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación; 2. Por expiración del tiempo de vigencia del documento; 3. Por sentencia ejecutoriada emitida por autoridad competente; 4. Por error material evidente en su expedición debidamente señalado por autoridad administrativa o judicial competente; 5. Por haber sido expedida en contra de la Constitución de la República o la ley, debidamente señalado por autoridad administrativa o judicial competente; 6. Por orden de cancelación de visa.(Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, 2016).

Por lo cual la “razón de negativa administrativa” transgredió la Constitución de la República al no haber aplicado la norma, además el funcionario no motivo la negativa y no brindo el servicio al administrado ya que dentro de las causales no está establecido que por la falta de datos de los padres se pueda invalidar el documento único de identidad.

El acto administrativo carece los requisitos de valides que establece el COA, ya que el funcionario público no ejerce su competencia al negar la rectificación de los datos de filiación de la madre, ya que en la norma constitucional y legal faculta a los funcionarios tomar decisiones en favor del administrado dentro del ámbito de sus competencias.

El funcionario podía aplicar la discrecionalidad para justificar su decisión en favor del administrado, facultad que se establece en el Reglamento de Discrecionalidad, (Reglamento de Discrecionalidad, 2002); por otro lado, la razón de negativa administrativa no cumple con lo establecido en el numeral 3 del Art 100 del COA, no se explica la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados en la resolución.

La omisión de la motivación y el ejercicio de la competencia como requisitos de validez del acto administrativo acarrearán la nulidad del acto, sin permitir a la administración pública

subsana la decisión tomada, anulando totalmente el procedimiento ejecutado por la administración. Esto permite que al administrado hacer uso de los recursos administrativos establecidos en el libro segundo del COA.

Finalmente, la “razón de negativa administrativa” vulnera el derecho a la identidad, el cual es parte fundamental de la dignidad humana, ya que no existe la irreversibilidad de derechos, que es tratar de desconocer un derecho inherente al ser humano, una vez que el Estado lo ha reconocido, las servidoras o servidores públicos que actúen en virtud de una potestad estatal únicamente deberán ejercer las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

## 5. CONCLUSIONES

1. Al existir 12 casos en el Registro Civil de la Zona 1 en relación con la negativa administrativa y con base en el análisis de caso del Sr. Joffre Crespo Almeida se determina que, el responsable de emitir la resolución no ejerció su cargo conforme a las competencias y facultades que le son atribuidas por la Constitución y la ley, porque no existe causal alguna para denegar e invalidar una Cédula de Identidad; dejando sin efecto el documento de identificación del solicitante, impidiendo la entrega de otra cédula, lo que atenta gravemente el derecho a la identidad.
2. La Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, señala que la identidad personal de los habitantes de la República se acredita mediante la cédula de identidad; al negar este documento al señor Nelson Joffre Crespo Almeida, se le privó de este derecho, lo que equivale a la derogada institución de la «muerte civil» que consistía en una ficción jurídica mediante la cual un individuo perdía todos sus derechos civiles, sin que se hubiera producido su muerte biológica.
3. El deber y responsabilidad de los funcionarios, es adecuar las normas jurídicas a los derechos como está establecido de forma clara y explícita en el Art. 84 de la Constitución de la República, lo que se denomina garantías normativas, las mismas que deben ser aplicadas por las autoridades y el funcionario del Registro Civil no aplico de forma correcta.
4. El derecho a la identidad es innato a la dignidad del ser humano, el texto constitucional lo asegura y garantiza, por lo que es arbitrario que los servidores de la Coordinación Zonal 1 de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación mediante una negativa administrativa sin la debida motivación, se pretenda revertir el goce de este derecho, por lo que esta actuación vendría a ser nula.
5. En relación con la “Razón de Negativa Administrativa”, se transgredió expresamente el Art. 92 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, que expresamente señala las causales de invalidación de una cédula de identidad, habiéndose dejado sin efecto la rectificación de la cédula del peticionario, sin que se fundamentara en ninguna causal contemplada por la señalada disposición.



6. Es importante que la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación capacite a los servidores públicos que realizan resoluciones administrativas, a fin de que tengan el conocimiento dentro del ámbito de la materia para que no exista la vulneración al derecho a la identidad, ya que los servidores públicos que realizan la resolución no son profesionales en derecho y únicamente copian los formatos.
7. Se debe desarrollar manuales o reglamentos internos que regulen las actuaciones de los funcionarios públicos es importante también hacer una unificación de proceso a nivel de todas las Coordinaciones Zonales a fin de unificar criterios.
8. El hecho de no contar el ciudadano con su documento de identidad, por la negativa administrativa infundada, limita el ejercicio pleno de sus derechos y, el desarrollo de sus actividades civiles lo que afecta su calidad de vida.

## 6. FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

### Referencias bibliográficas

- Álvarez, R. (2004). *Derecho a la Identidad*. Nueva York. México: UNAM.
- Bocanegra, R. (2012). *Lecciones sobre el Acto Administrativo* (Cuarta ed.). Madrid: Aranzadi S.A.
- Borges, R. (2007). *Derechos de la Personalidad y Autonomía Privada*. São Paulo: Saraiva.
- Cabrera, J., & Cedillo, C. (2017). *El derecho constitucional de la identidad. los efectos jurídicos de la nulación del número de cédula de un adulto mayor*(Tesis). Universidad Técnica de Machala, Machala.
- Cartuche, J & Quezada, C. (2018). *El derecho a la identidad en el sistema de justicia constitucional ecuatoriano y la presunción de paternidad*(Tesis). Universidad Técnica de Machala, Machala.
- Clavijo Cáceres, Guerra Moreno, & Yáñez Meza. (2014). *Método, metodología y técnicas de la investigación aplicada al derecho*. Bogotá: Ibañez.
- De Cupis, A. (2004). *Los derechos de la personalidad*. Campinas. Brasil: Romana.
- Dromi, R. (2004). *Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Editorial Ciudad Argentina.
- Fabris, L. (2006). *El derecho a ser uno mismo: la tutela de la identidad personal en el ordenamiento*(Tesis). Pontificia Universidad Católica de Río de Janeiro. Río de Janeiro.
- Fernández, C. (1992). *Derecho a la identidad personal*. Buenos Aires: Astrea.
- García, E. (2008). *Curso de Derecho Administrativo*. Colombia: Temis S.A.
- Guzmán, A. (2005). *La filiación en los albores del siglo XXI*. México: Porrúa. p. 1.
- Guzmán, C. (2013). *Manual de procedimiento administrativo general*. Lima: Pacífico Editores.
- Herkenhoff, J. (1994). *Curso de Derechos Humanos - Génesis de los Derechos Humanos*. Sao Paulo: Editorial Académica.
- Hung Vaillant, F. (2001). *Derecho Civil I*. Caracas: Vadell Hnos.

- Junyent, B. (2016). *Fecundación asistida e identidad personal*. Buenos Aires: Astrea.
- López, M. (2018). Derecho a la Identidad Personal, como resultado de libre Desarrollo de la Personalidad. *Ciencia Jurídica*.
- Morales, M. (2011). *Manual de Derecho Procesal Administrativo*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Ossorio, M. (2006). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta.
- Oyarte, R. (2015). *Derecho Constitucional Ecuatoriano y Comparado*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Peñañiel, R. (2017). *La sentencia judicial que reforma la partida íntegra de nacimiento y su incidencia en el derecho a la identidad del menor de edad, en los casos emitidos en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba durante los años 2013-2014 del Cantón Riobamba*. Universidad Nacional de Chimborazo, Riobamba.
- Ramos, J. (2003). *Cátedra de Derecho Administrativo General y Colombiano*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez Ltda.
- Rosado, G. (abril de 2016). Derecho de identidad y filiación de la niña, niño y adolescente. *Scielo*. 3(4): 95-108.
- Santos, Ma. (octubre de 1999), La observación en la investigación cualitativa. Una experiencia en el área de salud. *Atención primaria*. 24 (7): 425.
- Yépez, M. (2001). *El ADN como medio probatorio en los juicios de filiación. Identidad biológica*. (Tesis doctoral). Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Quito.
- Zavala, J. (2010). *Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica*. Guayaquil: Edilex S.A.

## **Documentos jurídicos**

*Código Civil.* (2005). Comisión de Legislación y Codificación. Registro Oficial, Suplemento 46.

*Código Orgánico Administrativo*[COA] (2017). Asamblea Nacional. Registro Oficial, Suplemento 31.

*Código Orgánico de la Función Judicial.* (2009). Asamblea Nacional. Registro Oficial 544.

*Constitución de la República del Ecuador*[CRE] (2008). Asamblea Nacional. Registro Oficial 449.

*Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.* (2016). Asamblea Nacional. Registro Oficial, Suplemento 684.

Reglamento para el Control de la Discrecionalidad. (2002). Decreto Ejecutivo 3179. Registro Oficial 686.

# ANEXO 1: NEGATIVA ADMINISTRATIVA



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

## RAZÓN DE NO INSCRIPCIÓN

Razón de Negativa Administrativa  
F01V03-PRO-GIR-AIR-001

COORDINACIÓN ZONAL 1 DE LA DIRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN  
RAZÓN DE NEGATIVA ADMINISTRATIVA N.º **0 BFD -CZ-Nº 1-DIGERCIC-IMEABURA-2019**

IBARRA, martes, mayo 28, 2019 a las 10:31:47 AM

Se registra la **DEVOLUCIÓN** del trámite: RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE DE LA MADRE  
DEL INSCRITO:  
del usuario: CRESPO ALMEIDA NELSON JOFFRE

ACTA DE LA CUAL TRATA EL TRÁMITE					
CRESPO ALMEIDA NELSON JOFFRE					
DOCUMENTO QUE REPOSA EN EL ARCHIVO	PROVINCIA	CANTÓN:		PARROQUIA:	
		IMBABURA	IBARRA		SAGRARIO
TIPO DE ACTA	AÑO	TOMO	PÁGINA	ACTA	
NACIMIENTO	1952	1	103	303	

Por los siguientes motivos:

En base a la Acta de Nacimiento Provincial del inscrito se puede verificar que el nombre y el apellido de la madre del inscrito consta como ESTER ALMEIDA y según manifestación del inscrito los nombres y los apellidos de la madre son ESTHER LA MARIA ALMEIDA INSUASTI, en vista de que la madre no consta con inscripciones de nacimiento tanto nacional ni provincial, por lo que existen documentos de respuesta por Inexistencia del documento del Archivo Nacional emitida en fecha 7-05-2019 por el Técnico de Archivo JAIME CARRILLO, y el documento de respuesta del Archivo Provincial de fecha 06-05-2019 emitida por el Técnico de Archivo PAUL TAPIA; por lo que no se puede identificar como realmente son los nombres y los apellidos correctos de la madre del inscrito por falta de documentos habilitantes para resolver en la vía administrativa, por lo que se le otorga la NEGATIVA ADMINISTRATIVA, el cual se ventilara mediante VÍA JUDICIAL de acuerdo al ART 76 de la LEY ORGANICA DE GESTIÓN DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES.

VERÓNICA YADIRA MONTESDEOCA CHUCAY  
MÓDULO DE TRÁMITES N.º 13  
CZ 1- AGENCIA "IBARRA"



## ANEXO 2: REGISTRO DE LA SEÑORA ALMEIDA INSUASTI ESTHELA MARIA

Actualización de datos - CONSULTA RPU

1 Datos personales   2 Nacimiento   3 Unión de fecha   4 Matrimonio   5 Registro de género   6 Defunción

7 Empadronamiento

Datos de ciudadano

N.U.I.:	1001660667	Motivo de bloqueo:		 <input type="button" value="Registrar"/> <input type="button" value="Borrar"/> <input type="button" value="Cancelar"/>	
Nombre completo:	ALMEIDA INSUASTI ESTHELA MARIA	Fecha de bloqueo:			
		Observación de bloqueo:	<input type="text"/>		
Condición cedula actual:	FALLECIDO				
Apellido 1:	ALMEIDA	Apellido 2:	INSUASTI	Instrucción:	PRIMARIA
Nombre 1:	ESTHELA	Nombre 2:	MARIA	Profesión/Ocupación:	QUEHACER DOMESTICOS
Nombres Imprimir:	ESTHELA MARIA	Apellidos Imprimir:	ALMEIDA INSUASTI		
Estado civil:	CASADO	Sexo:	MUJER	Autodeterminación étnica:	
Código dactilar:	E3333V3222	Tipo donante:	SI DONANTE POR LEY	Tipo de sangre:	
Fecha última cedulaación:	01/09/2009	Fecha expiración cédula:			
Fecha última actualización:	31/10/2019	Observación de actualización:	CONSTA FALLECIDO EN EL SISTEMA - FECHAS DE DEFUNCION CONCUERDAN - POR LA PISE ADJUNIA DE LA NACIONAL Y PROVINCIAL RAZON DE NCD - EN LA PULP Y SISTEMA LA USUPRIA ESTA COMO ( ESTHELA) PERO EN LA PM ESTA ESTELA - POR AS400 INGRESO DATOS TECNICOS DE MAJ DE USUARIO Y CONTRASEÑA EN		
Fecha registro de dirección:		Dirección:			